

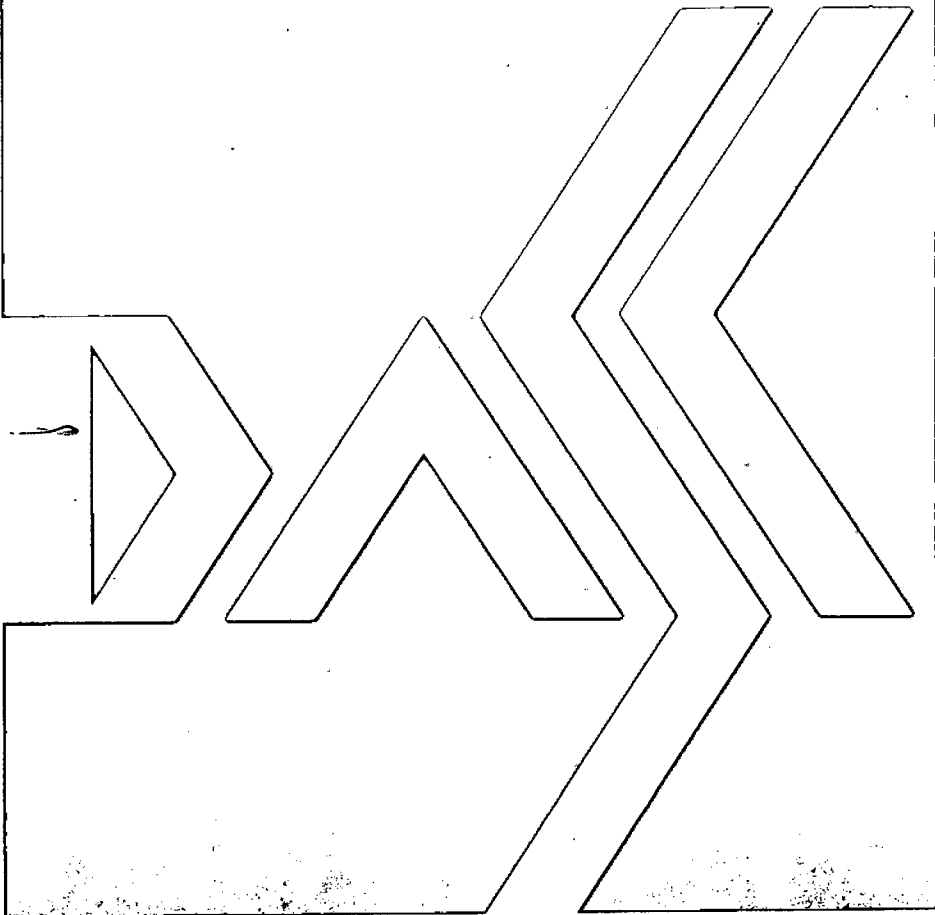
EE5-01279

27.2

ISSN : 0120 - 193X

PERMISO No. 319

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

JULIO - AGOSTO 1985

No. 34

M^o Tercero Tercer D.

ISSN: 0120-193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 34	Año 1985
---------------------	------------------	---------------	-----------------

Carta Activa.	Bogotá,D.E. Colombia	2a. Etapa No. 34	p.p. 1-36	Julio-Agosto 1985	ISSN: 0120-193X
------------------	-------------------------	---------------------	-----------	-------------------	--------------------

CARTA ADMINISTRATIVA**Bogotá, D.E.****2a. Etapa****No. 34****Año 1985****TABLA DE CONTENIDO**

	Pág.
PRESENTACION.	5
LEY No. 33 del 29 de Enero de 1985, "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público"..	7
DECRETO No. 1313 del 10 de Mayo de 1985, "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 33 de 1985"..	17
DECRETO No. 786 del 15 de Marzo de 1985, "Por medio del cual se reglamenta el Decreto Extraordinario 2400 de 1968 y el Decreto Legislativo 400 de 1983"..	19

Carta Activa.	Bogotá,D.E. Colombia	2a. Etapa No. 34	p.p. 1-36	Julio-Agosto 1985	ISSN: 0120-193X
--------------------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------	--------------------------	----------------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El presente número de la Carta Administrativa incluye la Ley 33 de 1985, su reglamentario el Decreto 1313 del mismo año y el Decreto 786 también de 1985.

La Ley 33 de enero 29 del presente año "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público" contempla entre otras las siguientes disposiciones:

- *Hasta la expedición de la referida Ley 33 todo empleado oficial que sirva 20 años al Estado, continua o discontinuamente tenía derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir 55 años si era varón o 50 años de edad si era mujer. Actualmente mediante la Ley 33 el empleado oficial solo podrá pensionarse independiente de si es mujer u hombre cuando además de haber servido durante 20 años continuos o discontinuos, haya llegado a la edad de 55 años. Dicha pensión será equivalente al 75 o/o del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
- *Se establece de otro lado que, los empleados oficiales a partir de la fecha de vigencia de la ley no podrán ser obligados sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de 60 años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*

Se crea como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el cual además de las funciones que la Ley señala a las entidades de previsión, se encargará de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo.

El Decreto 786 de marzo 25 de 1985, reglamentario del Decreto Extraordinario 2400 de 1968 y el Decreto Legislativo 400 de 1983, contiene el régimen disciplinario de los funcionarios del Ministerio de Hacienda, Superintendencia Bancaria, Control de Cambios y de los Establecimientos Públicos adscritos a dicho Ministerio, el cual contempla cada uno de los pasos del trámite que debe agotarse para adelantar un proceso disciplinario en tales entidades.

Ericina Mendoza Saladen

ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

LEY No. 33 DEL 29 DE ENERO DE 1985

“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75o/o) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jorna-

das completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la Ley.

PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, sin son mujeres, o cincuenta y cinco (55), sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

ARTICULO 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por

los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

ARTICULO 4o. Las pensiones que con carácter de sanción se causen por sentencia judicial a favor de algún trabajador oficial, deberán ser pagadas directamente por la entidad causante de tal prestación y no por las Cajas. Si dicho trabajador se reintegrare posteriormente al servicio, podrá solicitar la reliquidación de la pensión, pero sólo por el mayor valor, si lo hubiere.

ARTICULO 5o. El valor del impuesto de que trata el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1966, será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas.

ARTICULO 6o. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1966 y en el artículo anterior, las Cajas de Previsión podrán determinar la cuantía de la obligación mediante providencia administrativa, que, en firme, presta mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de estas providencias, se harán efectivas ante la jurisdicción coactiva, y de ello se deberá dar noticia a la Procuraduría General de la Nación para los fines disciplinarios pertinentes.

El empleado oficial que hubiere hecho el descuento o recibido el pago, deberá totalizar mensualmente el valor de lo recaudado por estos conceptos y lo remitirá a la Caja de Previsión correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del recaudo.

ARTICULO 7o. Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirán directamente el pago de dicha prestación a partir del 1o. de Enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de las transferencias que éstas hubieren efectuado.

Quienes a partir del 1o. de enero de 1985, ingresen a la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, se regirán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las que lo adicionen y reglamenten, en lo relacionado con la liquidación y el pago de sus cesantías.

ARTICULO 8o. A partir de la vigencia de esta Ley, la Tesorería General de la Nación girará directamente a la Caja Nacional de Previsión el valor de los aportes patronales de las entidades afiliadas a ella, todo conforme a la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 9o. La Caja Nacional de Previsión efectuará para cada año fiscal una proyección de los ingresos que va a recibir, por todo concepto, como también de sus egresos, tanto por pensiones como por funcionamiento e inversión; los ingresos se asignarán para cubrir, en su orden, los costos de funcionamiento y el valor de las pensiones pagaderas ese año; si aún quedare un remanente, se llevará a un fondo de reservas, según reglamento que expedirá el Gobierno. En todo caso, la Caja destinará para cubrir costos de pensiones, al menos las tres octavas partes de su ingreso por concepto de aportes patronales.

La proyección de ingresos y egresos será el producto de un estudio financiero-actuarial, que la Caja elaborará cada año antes de la fecha que señale el reglamento, estudio que deberá ser aprobado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La parte del valor de las pensiones que no quede cubierta presupuestalmente con los ingresos de la Caja, será incluida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto Nacional, como transferencia con esta destinación.

ARTICULO 10o. Incurrirán en sanción pecuniaria hasta de dos veces su asignación básica, los funcionarios que no cumplieren oportunamente con la obligación de girar a las Cajas de Previsión las sumas que por cualquier concepto les correspondan. En caso de reincidencia, incurrirán, además en causal de mala conducta.

Los funcionarios de las Contralorías no refrendarán los giros autorizados en los acuerdos de gastos de las entidades afiliadas, si antes no se hubiere acreditado el pago de los aportes y descuentos a que haya lugar a favor de las Cajas de Previsión.

ARTICULO 11o. Cada una de las entidades afiliadas a una Caja de Previsión, le presentará, por cada mes calendario, una relación de los empleados oficiales por los cuales está aportando en ese mes, incluyendo el nombre y documento de identidad del empleado, el valor de su aporte patronal y personal y los demás datos que señale el reglamento que expedirá el Gobierno.

Las relaciones aquí previstas deberán entregarse a la Caja en el curso de los quince (15) días calendario siguientes al mes de causación de los pagos, acompañados de documento que demuestre que el pago correspondiente ya está en trámite, o ya fué realizado. El Gobierno determinará la manera como se elabore y suministre la información prevista en este artículo.

ARTICULO 12o. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos y para efectuar los traslados presupuestales que el cumplimiento de la presente Ley exija.

ARTICULO 13o. Para efectos de esta ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

ARTICULO 14o. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

ARTICULO 15o. Además de la función que la ley señala a los organismos de Previsión Social, el Fondo cumplirá las siguientes actividades:

1. Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo.
2. Expedir, con la aprobación del Gobierno Nacional, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.
3. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la Institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

ARTICULO 16o. La Dirección y Administración del Fondo estarán a cargo de una Junta Directiva y del Director General, quien será su representante legal.

ARTICULO 17o. La Junta Directiva estará integrada así:

- a. Por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Delegado, quien la presidirá;
- b. Por los Directores Administrativos del Senado de la República y de la Cá-

mara de Representantes o sus delegados, o por los funcionarios que hagan sus veces, y

- c. Por un representante de los jubilados y uno de los empleados del Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República para períodos de dos (2) años.

PARAGRAFO: El Director del Fondo tendrá voz en las deliberaciones de la Junta.

ARTICULO 18o. Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.
- b. Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- c. Efectuar cada año un estudio financiero actuarial y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.
- d. Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.
- e. Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas.
- f. Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales.
- g. Contratar los servicios médico-asistenciales para sus afiliados.
- h. Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.
- i. Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.
- j. Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y cele-

brar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.

- k. Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo.
- l. Aprobar los balances de comprobación del Fondo.
- m. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

ARTICULO 19o. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad.

ARTICULO 20o. El patrimonio del Fondo de Previsión Social del Congreso estará constituido por:

- a. Los aportes periódicos del Congreso de la República, equivalentes al ocho por ciento (8o/o) de las asignaciones de los Congresistas, comprendidas las dietas y los gastos de representación y el mismo porcentaje de las asignaciones de los empleados del Congreso, comprendidos los sueldos, los gastos de representación, las primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados, por horas extras, trabajo suplementario y bonificaciones.
- b. Los aportes periódicos de los Congresistas, en cuantía equivalente al diez por ciento (10o/o) de las asignaciones comprendidas las dietas y los gastos de representación.
- c. Los aportes periódicos de los empleados del Congreso, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5o/o) de sus asignaciones comprendidos los sueldos, los gastos de representación, las primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados horas extras, trabajo suplementario y bonificaciones.
- d. El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte de la primera asignación que reciban los Congresistas y a la tercera parte de cada nuevo incremento, comprendidas las dietas y los gastos de representación.

- e. El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte del sueldo que reciban los empleados del Congreso y del Fondo, y la tercera parte de los incrementos que se causen, comprendidos todos los factores señalados en el literal c).
- f. Las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicios médico-asistenciales, de conformidad con los reglamentos que se dicten.
- g. Los rendimientos financieros que generen sus inversiones.
- h. Las donaciones, auxilios, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales o de personas naturales o jurídicas.
- i. Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

ARTICULO 21o. El control fiscal del Fondo estará a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 22o. La Caja Nacional de Previsión Social, liquidará las prestaciones sociales de los Congresistas y de los empleados del Congreso hasta el momento en que empiece a funcionar el Fondo. Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los Congresistas y empleados del Congreso, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se le hayan efectuado. En el evento de que el valor de los aportes no sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social del Congreso.

ARTICULO 23o. Los Congresistas y los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

ARTICULO 24o. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones a los Congresistas y a los empleados del Congreso hasta tanto las autoridades previstas en esta Ley hayan expedido o aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los Congresistas y de los empleados del Congreso a la Caja Nacional de Previsión Social.

De todas maneras, la expedición o aprobación, según el caso, de los referidos actos deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 25o. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los Artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E. a los 29 días del mes de Enero de 1985.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
(Fdo). JOSE NAME TERAN

El Secretario del Honorable Senado de la República,
(Fdo). CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo). DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo). JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). OSCAR SALAZAR CHAVES

DECRETO NUMERO 1313 DEL 10 DE MAYO DE 1985

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 33 de 1985”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en particular de la que le otorga el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA :

ARTICULO 1o. El representante de los jubilados del Congreso y de los empleados de la misma Corporación, en la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, serán designados con sus respectivos suplentes por el Presidente de la República para períodos de dos (2) años, el primero de los cuales se contará a partir de la fecha en que tome posesión del cargo el Director General del Fondo.

ARTICULO 2o. Para efectos de la representación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 33 de 1985, se entenderá por jubilados quienes en el momento de la designación se hallen gozando de dicho status, siempre que el tiempo de servicio oficial que les haya dado derecho a tal prestación corresponda al menos en un 50 o/o a servicios prestados en el Congreso de la República.

Para los mismos efectos, se entiende por empleados quienes en el momento de la designación figuren en la planta de personal del Congreso en una u otra Cámara. Consiguientemente, no tendrán ese carácter los supernumerarios.

ARTICULO 3o. El Presidente de la República hará las correspondientes designaciones, de principales y suplentes, con base en las listas de las personas que tengan el carácter de jubilados y empleados, según el artículo 2o. del presente decreto y que para dicho fin deberán serle enviadas, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los Directores Administrativos del Senado y de la Cámara.

ARTICULO 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de mayo de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). OSCAR SALAZAR CHAVES

DECRETO NUMERO 786 DEL 15 DE MARZO DE 1985

Por medio del cual se reglamenta el Decreto Extraordinario 2400 de 1968 y el Decreto Legislativo 400 de 1983.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. INFORME SOBRE LA COMISION DE UNA FALTA.

Los funcionarios que tuvieren conocimiento o recibieren queja o información de la posible comisión de una infracción disciplinaria, deberán dar aviso a la dependencia o funcionario competente en forma inmediata, suministrando los documentos y la mayor información posible, para que se adelante la investigación administrativa si fuere el caso. La omisión de esta obligación constituye falta grave.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA ACCION DISCIPLINARIA

En el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son competentes para adelantar la acción disciplinaria, cualquiera que sea el nivel o grado de los cargos desempeñados por los presuntos responsables:

- 1o. El Jefe y los Abogados de las dependencias investigadoras.
- 2o. En las Administraciones Regionales, los Jefes de éstas, y los funcionarios en quienes la respectiva dependencia investigadora delegue las funciones para investigar y evaluar las investigaciones disciplinarias; sin perjuicio de que la dependencia responsable de esta función la asuma cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 3o. MERITO PARA LA APERTURA DE INVESTIGACIONES

Cuando en desarrollo de la acción disciplinaria se establezca una conducta susceptible de constituir falta administrativa, y exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave, o un documento auténtico, que pueda comprometer la responsabilidad administrativa de un funcionario, se dictará auto de apertura.

ARTICULO 4o. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Cuando no se hayan establecido claramente los requisitos para la apertura de la investigación, el funcionario competente practicará las diligencias preliminares que considere necesarias para verificar la comisión de la falta o de la identificación de presuntos responsables, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la cual dicho funcionario entre en conocimiento de los hechos susceptibles de investigación disciplinaria.

Si transcurrido este plazo, no se configura mérito para abrir investigación así se señalará mediante auto motivado y se dispondrá continuar en diligencias preliminares. En relación con estas actuaciones el investigador rendirá un informe ante el Jefe de la dependencia investigadora o el funcionario competente.

Transcurridos seis (6) meses, contados a partir del auto que ordena continuar en diligencias preliminares, el Jefe de la dependencia investigadora o el funcionario competente calificará la labor del investigador, con base en los informes mensuales que deberá presentar.

ARTICULO 5o. ARCHIVO PROVISIONAL.

En el evento de que no se hubieren podido establecer los requisitos para la apertura de la investigación, se podrá ordenar el archivo provisional del expediente, sin perjuicio de que posteriormente se continúen las diligencias y se abra investigación, cuando aparezcan nuevos elementos de juicio, mientras la acción disciplinaria no se haya extinguido.

ARTICULO 6o. AUTO INHIBITORIO.

El Jefe de la dependencia investigadora se abstendrá de abrir investigación disciplinaria cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que no está previsto en la ley como infracción o que la acción disciplinaria no puede iniciarse o se ha extinguido. Tal decisión se tomará mediante providencia contra la cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 7o. AUTO DE APERTURA.

El funcionario competente abrirá la investigación administrativa disciplinaria mediante auto motivado en el cual se señalará la conducta presuntamente violatoria del régimen disciplinario, la identidad de los funcionarios presuntamente partícipes en su realización, y los elementos probatorios allegados al proceso sobre la existencia del hecho y la presunta responsabilidad. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES.

El auto de apertura se notificará personalmente al investigado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición. Durante este lapso se citará al investigado a la Secretaría de la dependencia investigadora a fin de surtir la notificación.

De esta actuación, se dejará constancia en el expediente. Si no fuere posible la notificación personal, se notificará por estado el cual será fijado por un día. Si el funcionario investigado no compareciere dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado, se le nombrará abogado de oficio para que asuma la defensa.

En caso de que la notificación se surta por estado, se enviará además copia de dicho auto por correo certificado a la última dirección registrada en la hoja de vida.

Lo anterior sin perjuicio de que se de aplicación, al parágrafo del artículo 12 del Decreto 2400 de 1968.

ARTICULO 9o. POSESION Y REEMPLAZO DEL ABOGADO DE OFICIO.

El abogado deberá tomar posesión del cargo, prometiendo ante el investigador cumplir los deberes que el mismo le impone, asistir, representar y asumir la defensa del funcionario investigado en el desarrollo de la investigación administrativa disciplinaria.

Cuando en el curso de la investigación el abogado de oficio presente renuncia legalmente justificada, se procederá a nombrar su reemplazo de conformidad con lo anteriormente establecido, suspendiéndose los términos desde el momento de la aceptación de la renuncia hasta la posesión del nuevo abogado.

Cuando el investigado comparezca en el curso de la investigación, se dejará constancia de este hecho en el expediente, y podrá asumir su propia defensa, caso en el cual cesará en sus funciones el abogado de oficio, sin que opere la suspensión de términos.

ARTICULO 10o. TRASLADO.

Del auto que abre la investigación se dará traslado al funcionario investigado o a su Abogado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Para tal efecto se dejará el expediente a su disposición en la Secretaría de la dependencia investigadora, o se le entregará copia, con carácter reservado del auto y los antecedentes que lo originaron.

Cuando el funcionario investigado o su abogado soliciten copias del expediente, se ordenará la expedición a su costa, con la debida advertencia de la reserva legal establecida para estos procesos.

De los documentos que por ley tengan reserva legal, sólo se podrá expedir copia de lo correspondiente al propio investigado.

PARAGRAFO: Para la expedición de copias, se tendrá en cuenta los artículos 22 y 24 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 11o. DEFENSA DEL INVESTIGADO.

Durante el término de traslado, el funcionario investigado o su abogado mediante escrito, tendrán derecho a dar las explicaciones que consideren necesarias, controvertir las pruebas existentes y solicitar las que estime convenientes. -

ARTICULO 12. PERIODO PROBATORIO.

Vencido el término del traslado, cuando se trata de un solo funcionario investigado, o del último traslado cuando fueren varios, el investigador decretará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la práctica de las pruebas que fueren conducentes y pertinentes, incluyendo las de oficio que estime necesarias. Para estos efectos señalará un término común no superior a un mes para practicarlas.

Vencido el término de los tres (3) días, si a juicio del investigador fuere necesario decretar nuevas pruebas, podrá hacerlo mediante auto que ordenará su práctica dentro del término probatorio establecido. El investigado o su abogado podrán asistir e intervenir en la práctica de las pruebas.

Los anteriores autos se notificarán por estado y contra ellos no procede recurso alguno, sin embargo, si se omitiere pronunciamiento sobre la práctica de una prueba solicitada, en relación con la providencia respectiva, procederán los recursos de ley.

ARTICULO 13o. MEDIOS PROBATORIOS.

Servirán como pruebas todos los medios previstos en la ley.

Las declaraciones se recibirán bajo la gravedad del juramento, con las salvedades de Ley.

ARTICULO 14o. FACULTAD PARA SOLICITAR LA PRACTICA DE DETERMINADAS PRUEBAS.

Los funcionarios investigadores podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, dictámenes periciales e informes administrativos técnicos o científicos a los Médicos Legistas, a la Policía Judicial y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre los hechos y circunstancias de interés para las averiguaciones.

Contra los dictámenes periciales y los mencionados informes no procede recurso alguno. Sin embargo, el investigado o su abogado respecto de experticios que no hubieren sido conocidos con ocasión del traslado, podrán presentar alegatos con sus consideraciones sobre los mismos, los cuales serán valorados dentro del concepto del investigador o en la evaluación de la investigación; sin perjuicio de que oficiosamente el funcionario investigador pueda solicitar aclaraciones, ampliaciones y nuevos dictámenes cuando lo considere procedente.

ARTICULO 15o. DENEGACION DE PRUEBAS.

Quando el investigador estime que las pruebas solicitadas oportunamente por el funcionario investigado o su abogado no sean conducentes o pertinentes, las denegará mediante auto motivado, dentro del término de los tres (3) días hábiles señalados para decretarlas.

Este auto se notificará por estado y contra él procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la interposición.

ARTICULO 16o. PRUEBAS FUERA DE TERMINO.

Las pruebas decretadas oportunamente, que una vez vencido el término probatorio no se hubieren practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta para su valoración cuando:

- 1o. Hayan sido solicitadas por el investigado o su abogado, sin que en su demora tuvieren culpa alguna y fuere posible su obtención.
- 2o. A juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Para los efectos previstos en este artículo se suspenderá el término para cerrar el período probatorio y rendir concepto.

ARTICULO 17o. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Vencido el término probatorio y allegadas o practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, mediante auto se declarará cerrado el período de explicaciones y pruebas.

Contra este auto no procede recurso alguno.

ARTICULO 18o. AMPLIACION DEL AUTO DE APERTURA

Si en el curso de la investigación aparecieren nuevos hechos que puedan constituir falta administrativa y que por su conexidad deben investigarse conjuntamente, podrá ampliarse por una sola vez el auto de apertura en lo pertinente.

Este auto se notificará personalmente al investigado o a su abogado; si ello no fuere posible dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se notificará por estado y se enviará copia del mismo por correo certificado a la dirección que aparezca dentro del proceso.

Del auto de ampliación se dará traslado al investigado o a su abogado en los términos del artículo 10 de este Decreto.

Las explicaciones y pruebas solicitadas por el investigado o su abogado se limitarán a los nuevos hechos que motivaron el auto de ampliación.

Dictado el auto de ampliación, correrán nuevamente los términos previstos para la notificación, traslado y demás actuaciones procesales, en lo que fuere perti-

nente, suspendiéndose el vencimiento del término de la actuación más adelantada.

ARTICULO 19o. VINCULACION DE OTROS FUNCIONARIOS.

Si en el curso de la investigación fuere necesario vincular a otros funcionarios, se proferirá auto de vinculación del cual se dará traslado.

El auto de vinculación reunirá los mismos requisitos del auto de apertura señalados en el artículo 7o. de este Decreto.

Dictado el auto de vinculación, correrán nuevamente los términos previstos para la notificación, traslado y demás actuaciones procesales para los funcionarios últimamente vinculados, en lo que fuere pertinente, suspendiéndose el vencimiento del término de la actuación más adelantada.

No habrá lugar a nuevas vinculaciones cuando se trate de hechos distintos de los que se están investigando y que por falta de conexidad no deban adelantarse conjuntamente, caso en el cual el investigador ordenará el desglose correspondiente.

ARTICULO 20o. ACUMULACION DE PROCESOS.

Respecto de procesos en los cuales se haya abierto investigación, podrá decretarse acumulación, cuando:

- 1o. Contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más investigaciones, aunque en éstas figuren otros investigados; o,
- 2o. Se estén tramitando dos o más procesos y la decisión que se tome sobre uno de ellos incida en el fallo de los demás.

ARTICULO 21o. COMO SE DECRETA LA ACUMULACION.

La acumulación será decretada por el Jefe de la dependencia investigadora, de oficio o a petición del investigado o su abogado, o del abogado investigador, antes de haberse proferido auto de evaluación de la investigación siempre y cuando la economía procesal así lo demande.

Contra el auto que decrete o niegue la acumulación no procede recurso alguno.

Decretada la acumulación las investigaciones continuarán tramitándose conjuntamente y se evaluarán en un solo auto, suspendiéndose la más adelantada, hasta que las otras se encuentren en el mismo estado.

ARTICULO 22o. CONCEPTO DEL INVESTIGADOR.

Dictado el auto de cierre del período probatorio y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el investigador emitirá concepto sobre la investigación adelantada, ante el Jefe de la dependencia investigadora o el funcionario competente.

En la rendición del concepto, el funcionario investigador observará las siguientes reglas:

1. Se determinarán de manera clara y precisa los hechos u omisiones que objetivamente aparezcan en la averiguación, según las pruebas legalmente aportadas;
2. Se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas y que sean aplicables al caso;
3. Se analizarán las explicaciones dadas por el investigado o su abogado y se evaluarán las pruebas recaudadas con el fin de conceptuar sobre la responsabilidad a que hubiere lugar;
4. Se calificará provisionalmente la falta y se analizarán las circunstancias agravantes y/o atenuantes, emitiéndose concepto sobre la sanción o si fuere del caso, se propondrá la exoneración pertinente.

ARTICULO 23o. EVALUACION DE LA INVESTIGACION.

Recibido el concepto del abogado investigador, el jefe de la dependencia investigadora o el funcionario competente evaluará la investigación, y si fuere del caso calificará la falta y propondrá la sanción que considere procedente. Dicha medida se propondrá ante el funcionario que de conformidad con las normas que rigen la materia, sea competente para imponer la sanción disciplinaria o ante la Comisión de Personal, para lo cual dispondrá de un término de diez (10) días hábiles.

Los Administradores Regionales podrán evaluar las investigaciones de acuerdo con la delegación que se realice para el efecto, cuando la sanción propuesta en el concepto de la misma, sea de suspensión hasta de diez (10) días, o una sanción menor.

Cuando la sanción propuesta fuere superior a la de suspensión de diez (10) días, el Administrador conceptuará y remitirá el expediente al jefe de la dependencia investigadora, para la respectiva evaluación.

En la evaluación de toda investigación, el Jefe de la dependencia investigadora o el funcionario competente, emitirá concepto sobre la labor desarrollada por el investigador.

La Comisión de Personal deberá rendir concepto cuando se trate de la aplicación de una sanción de suspensión mayor de diez (10) días o de destitución.

ARTICULO 24o. PERFECCIONAMIENTO DE LA INVESTIGACION.

Si al momento de la evaluación, el jefe de la dependencia investigadora o el funcionario competente, considera que es necesario perfeccionar la investigación, así lo dispondrá dentro del término previsto para emitir su concepto, designando un funcionario para que practique las diligencias que expresamente se ordenen, dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles. Vencido este término, el comisionado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, emitirá concepto.

Cuando la Comisión de Personal recomiende la práctica de pruebas determinadas por constituir elemento fundamental para rendir concepto, el Jefe de la dependencia investigadora o funcionario competente procederá en igual forma a la señalada en el inciso anterior y ampliará su evaluación en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del concepto del investigador.

El auto que ordena la práctica de nuevas pruebas se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO 25o. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

Cuando en la evaluación se concluya que a uno o varios de los funcionarios investigados, no le es imputable responsabilidad administrativa por los hechos investigados, en la misma se exonerará de responsabilidad. Dicha decisión se notificará por estado, sin perjuicio de que puede ser modificada, previo concepto de la Comisión de Personal en los casos de su competencia.

ARTICULO 26o. ARCHIVO DEFINITIVO.

En cualquier estado de la investigación, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho imputado no ha existido, o que el investigado no lo cometió o que la ley no lo considera como infracción disciplinaria, o que la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse, se ordenará mediante providencia motivada proferida por el Jefe de la dependencia investigadora el archivo definitivo del expediente.

ARTICULO 27o. TERMINO PARA LA DECISION.

El funcionario que sea competente para imponer la sanción disciplinaria, dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para adoptar la correspondiente determinación, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba el expediente, la cual se notificará al investigado personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la providencia respectiva. Si no fuere posible la notificación personal se notificará por estado, contándose con un término de cinco (5) días hábiles para tal efecto.

ARTICULO 28o. RECURSOS CONTRA LA SANCION.

Contra las providencias que imponen sanciones procede el recurso de reposición, que debe interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes.

Las sanciones de suspensión y destitución son susceptibles de recursos de apelación dentro del mismo término, salvo en los casos en que sea impuesta por el Presidente de la República, o por el jefe del organismo directamente o por facultad delegada. Se resolverá de plano dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al recibo del expediente en el Despacho correspondiente.

Las sanciones tienen aplicación inmediata y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

ARTICULO 29o. CAUSALES DE INVALIDEZ.

Son causales de invalidez en los procesos disciplinarios:

1. Carencia de competencia del funcionario investigador o de la dependencia investigadora;
2. Indebida notificación o falta de traslado al funcionario investigado o a su abogado del auto de apertura, de ampliación o de vinculación;
3. Falta de decisión sobre petición de pruebas solicitadas oportunamente.

Decretada la invalidez se subsanará la actuación procesal si fuere del caso, siendo válidas las pruebas que se hubieren decretado y practicado respetando el derecho de defensa o aquellas que pudieren habilitarse mediante controversia.

ARTICULO 30o. OPORTUNIDAD PARA DECRETAR LAS CAUSALES DE INVALIDEZ.

Las causales de invalidez podrán decretarse en cualquier estado del proceso por el funcionario investigador o el jefe de la dependencia investigadora.

Cuando la Comisión de Personal advirtiere la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, devolverá el expediente a la dependencia investigadora con la recomendación de que se subsane la actuación procesal.

ARTICULO 31o. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Son causales de impedimento y recusación para los investigadores y para quienes decidan definitivamente, además de las previstas en el Código de Procedimiento Civil para los Jueces, las siguientes:

1. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritos o integrados también por el interesado.
2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin.

El funcionario investigador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el impedimento por escrito motivado y entregará copia del expediente al funcionario competente para la evaluación.

El funcionario ante quien se manifieste el impedimento decidirá en forma motivada en el término de diez (10) días hábiles, sin que contra la decisión proceda recurso; al decidir señalará quien debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar funcionario ad-hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento.

Las causales de recusación también pueden declararse probadas de oficio por el jefe de la dependencia investigadora o por la autoridad competente; los interesados también podrán alegarlas en cualquier tiempo. En estos eventos se aplicará en lo pertinente, el procedimiento antes descrito.

El jefe de la dependencia investigadora podrá separar del conocimiento a un funcionario investigador cuando, a su juicio, aquel no garantice la imparcialidad debida.

Durante el trámite de este incidente el investigador podrá continuar las diligen-

cias sin que pueda abrir investigación o rendir concepto de acuerdo al estado del proceso.

Cuando el impedido o recusado sea el Jefe de la dependencia investigadora o el funcionario que deba decidir definitivamente, se abstendrán de hacer la evaluación de la investigación hasta tanto su superior inmediato decida sobre el impedimento o recusación.

ARTICULO 32o. FUNDAMENTO DE TODA DECISION DISCIPLINARIA.

Toda decisión disciplinaria debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con la crítica racional sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia y validez de actos determinados.

ARTICULO 33o. PRETERMISION DE TERMINOS.

Los términos señalados en el presente decreto, son improrrogables; la pretermisión de los mismos no invalida las diligencias administrativas, salvo lo dispuesto en el numeral 2o. del artículo 29 de este decreto; pero constituye falta grave para el funcionario que injustificadamente los pretermite o que admita recursos o incidentes improcedentes que dilaten el curso de la acción disciplinaria.

ARTICULO 34o. AVISOS DE LEY.

El funcionario investigador dará aviso a la Procuraduría General de la Nación de la apertura de las investigaciones administrativas disciplinarias. Igualmente cumplirá con los mecanismos de control establecidos para las respectivas dependencias investigadoras.

En cualquier estado de la investigación, cuando se observare que la conducta materia de la investigación pueda constituir infracción a la ley penal, el investigador formulará la correspondiente denuncia.

ARTICULO 35o. FORMA DE LA ACTUACION.

Toda actuación dentro del proceso disciplinario, debe constar por duplicado y sobre las copias se surtirán los recursos.

Los documentos originales y únicos que obren en el expediente, se llevarán al duplicado, en copias o fotocopias autenticadas por el respectivo secretario.

ARTICULO 36o. SECRETARIO.

Todas las diligencias adelantadas por el funcionario investigador en el proceso administrativo disciplinario, serán refrendadas por un secretario mediante firma. Cuando fuere necesario, nombrará y dará posesión a un Secretario Ad-Hoc quien, en todo caso, será funcionario de la entidad donde se adelante la investigación.

ARTICULO 37o. RESERVA DE LAS INVESTIGACIONES.

Las investigaciones disciplinarias son reservadas y de sus piezas solo se dará copia cuando se decida definitivamente sobre ella, salvo las excepciones contempladas en este Decreto.

En ellas no podrá oponerse la reserva bancaria, pero sus datos no podrán darse a conocer sin incurrir en mala conducta causante de la pérdida del empleo.

ARTICULO 38o. COLABORACION DE LAS AUTORIDADES.

Todas las autoridades están obligadas a prestar a los funcionarios investigadores, la cooperación que éstos demanden. Se entenderá que existe renuencia cuando el funcionario al cual se le ha solicitado la colaboración con un término perentorio, la niegue o demore injustificadamente.

La renuencia se sancionará por el funcionario competente con suspensión del empleo hasta por treinta (30) días o con destitución, que se solicitará a la autoridad nominadora.

ARTICULO 39o. TERMINO PARA INICIAR LA ACCION.

La acción disciplinaria podrá iniciarse en cualquier tiempo durante la prestación del servicio o dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación.

ARTICULO 40o. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS DE NATURALEZA LEVE.

En el caso de faltas de naturaleza leve, el jefe inmediato del funcionario involucrado, solicitará por escrito una explicación de los hechos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que tuvo conocimiento de la posible falta y practicará las pruebas conducentes y pertinentes.

Una vez cumplido el trámite anterior, el jefe inmediato procederá a evaluar las

explicaciones y pruebas y a aplicar la sanción de amonestación escrita sin anotaciones en la hoja de vida o de censura con anotación en la misma o archivará la documentación si considera que los hechos no ameritan sanción.

Los trámites contemplados en el presente artículo, deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles. De su iniciación y resultado se deberá dar al jefe de la dependencia investigadora aviso con un relato sucinto de los hechos. En cualquier momento, el jefe de la dependencia investigadora podrá asumir la investigación, si lo estima pertinente.

Cuando el jefe inmediato, en desarrollo de este procedimiento, observare que la falta es grave o leve que amerite una sanción mayor a amonestación privada o censura con anotación en la hoja de vida, se abstendrá de fallar la investigación y remitirá el expediente a la dependencia investigadora o funcionario competente, puntualizando las circunstancias que lo llevaron a tomar tal determinación dentro del mismo plazo anteriormente señalado. Las pruebas y diligencias practicadas serán válidamente incorporadas al nuevo procedimiento a seguir.

En ningún caso este procedimiento podrá aplicarse para sancionar faltas graves, el funcionario que así lo hiciere incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución.

ARTICULO 41o. INTERPRETACION Y AUSENCIA DE NORMAS.

La interpretación de las normas se hará con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico.

A falta de norma expresa en el procedimiento disciplinario se aplicarán analógicamente las normas de la Ley 13 de 1984, las del Código Contencioso Administrativo, y las del Código de Procedimiento Civil o aquellas que regulen procesos similares.

ARTICULO 42o. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA.

Las normas del presente decreto, se aplicarán a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las Superintendencias Bancaria y de Control de Cambios, así como a los de los establecimientos públicos adscritos a dicho Ministerio.

ARTICULO 43o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

GLORIA GUTIERREZ VIANA
Secretaria General

EDITORES

Luis Fernando Estrada Sanín
Azucena Martínez Alfonso

DISEÑO

José Daza Ramírez
Elsa Beatriz Pérez

TEXTOS

Mary Parra de Choner

IMPRESION

Oficina de Información y Divulgación
Imprenta DASC. - 1985